Honorable
Juez segundo civil del circuito
Vélez, Santander
E.S.D

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 2021-0082
DEMANDANTE: JAVIER ELIAS VELASCO SANCHEZ
DEMANDADO: RICAURTE LTDA

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada judicial de la Cooperativa de Transportadores Ricaurte LTDA., por medio del presente escrito me permito interponer ante su Despacho ***recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de abril del año 2023 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 7 de marzo del año 2023,*** para la cual proceso a sustentar en los siguientes términos:

En lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica: "Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación."

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Honorable despacho no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante el Tribunal Superior San Gil, sala Laboral, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Procedencia del recurso de apelación

Autos que no son sujetos de apelación "**Los autos de sustanciación**: tal y como los ha considerado la doctrina y jurisprudencia, son simples decisiones de actos o solicitudes sencillas sin exigencias de motivación que no repercuten mayor trascendencia dentro del proceso, lo cual les permite ser analizados nuevamente y ser decididos sin complicaciones, ratificando o cambiando de opinión", es evidente que el auto de fecha 7 de marzo de 2023, no es una auto de sustanciación sino de decisión, en tal sentido es un auto interlocutorio.

Es de indicar que los autos interlocutorios son apelables - están en los que contempla el artículo 65 del Código procesal laboral. 12. *Los demás que señale la ley… (…)*

Auto interlocutorio: Aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación (art. 77CSTSS), siendo sujeto del recurso de apelación, ya que es un auto de decisión, y este auto es una providencia que afecta los derechos de las partes o la validez del procedimiento y que no se resuelven en sentencia.

Sea lo primero manifestar, que de conformidad a la ley las justificaciones por inasistencia a la audiencia, tienen que ser por motivos de fuerza mayor y caso fortuito, por remisión analógica es necesario remitirse a los artículos 101 y 168 del código de procedimiento civil; la fuerza mayor y el caso fortuito, que deberán acreditarse dentro los cinco días siguientes a la diligencia, por lo que las excusas entonces deben ser: a) La prueba siquiera sumaria de la justificación de la causa de la no comparecencia, que se debe aportar antes de la audiencia; b) Las de la interrupción del proceso concebidas en el artículo 168 del código de procedimiento civil, y c) La fuerza mayor y el caso fortuito.

Artículo de la convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1996 debidamente ratificados por Colombia, según el cual (..); una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

En este caso, se tiene hubo justificación dentro del término que concedió el operador judicial, esto es, una fuerza mayor y caso fortuito, que en primer lugar se debido a: a la muerte del sobrino de la apoderada judicial, es decir, esta litigante tuvo una calamidad que tuvo lugar a recibir el acompañamiento del representante legal al sepelio, ya que es una empresa privada, allí todos somos una familia; en segundo lugar, pese al tenerse el correo electrónico de mi representada por parte del despacho judicial nunca se le envió el link, consideración que es un derecho a la conexión y no una notificación.

Se considera que no puede entenderse una apatía cuando hay justificación, que fue debidamente motivada, y se esperaba que se resolviera de conformidad con la normatividad de conformidad a la ley enfocada a las justificaciones por inasistencia a la audiencia, y con motivaciones de inferencias como los son "castigo por apatía",

ya que el respeto y el trato debe ser el mismo tanto al demandante como al demandado, pues de eso se trata la administración de justicia.

Consideraciones preliminares

Los recursos son el único medio de defensa contra los pronunciamiento o decisiones dictadas por el operador judicial, lo cual, está permitido por los litigantes al momento en que se ponen en traslados las comunicaciones, ya que, los falladores se comunican a través de autos, por lo que se considera por esta humilde litigante, que nunca existió “apatía para intentar ingresar a la audiencia”, lo cual no se puede inferir por el fallador, de esa manera en contra de mi representada y de esta litigante, ya que, se considera existen situaciones de fuerza mayor y caso fortuito, como lo indica la norma, que la interpretación es postura diferente, y mis actuaciones en defensa han sido respetuosas ante tan honorable despacho.

Fundamento

El día 10 de febrero del año 2.023, a la hora de las 10: 00 am., se fija fecha para audiencia art. 77 CST, debido a un accidente ocurrido en San José de Suaita, S, en el mes de diciembre del año 2022, se accidente el sobrino de esta apoderada, después de luchar muere en el Hospital González Valencia de Bucaramanga, S., y debido a ello, el sepelio es el día 10 de febrero del año 2023, a la hora de las 10:00 a.m., en el municipio de Suaita, Santander, lo cual, se informó al despacho con anticipación, siendo algo inaplazable.

Debido a ello, la audiencia art. 77CSTSS se realizó, mi representada no hizo conexión debido a que en primer lugar no le llego el link de conexión, es de suponerse que, si la apoderada se encontraba en calamidad de una muerte de hace dos días e incluso fui a traer el cuerpo de mi sobrino a Bucaramanga hacía suaita, lo normativo y en aras de garantizar derechos se le enviara por parte del despacho el link a la parte demandada, aunado a ello, se justificó dentro del término que se otorgó, que el representante legal con orden del consejo hizo acompañamiento a esta apoderada al sepelio, lo cual se justificó en el término y se emitieron las explicaciones del caso.

Lo anterior, no fue aceptado por el operador judicial, pues muy seguramente, no se consideró justificación de fuerza mayor y caso fortuito, pues no se evidencia en la motivación, siendo la base de inasistencia, y debido a ello, mediante auto de fecha 7 de marzo del presente año, siendo este un auto interlocutorio de decisión se resolvió sancionar a mi representada, bajo el argumento que la acción de tutela se había declarado improcedente, y por no justificación valida.

Debido a este auto de decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, fallado el día 11 de abril del año 2023, notificado el 13 de abril del mismo año en estados, no reponiendo la decisión, y negándose el recurso de apelación.

Derecho

Artículos 68, 145 CPTSS, 353 CGP, y demás normas concordantes.

Pruebas

Solicito tener como pruebas la providencia impugnada y las demás providencias que a continuación se relaciona, y las demás considere el despacho.

- Solicitud 9 de febrero de reprogramación de audiencia
- Justificación de la cooperativa de transportadores Ricaurte
- Auto de fecha 7 de marzo del año 2023 – sanciona
- Auto de fecha 11 de abril no repone niega apelación

Peticiones

Solicito al señor Juez revocar la providencia de fecha 11 de abril del año 2.023, notificado el 13 del mismo mes y año, mediante la cual negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 7 de marzo del año 2023, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de marzo del año 2.023.

En caso de persistir con el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su honorable despacho expedir la providencia impugnada y las demás que se mencionan en el acápite las pruebas y las que considere necesarias con destino al Tribunal Superior, Sala Laboral de San Gil, Santander, (link de expediente) para el trámite del recurso de queja.

Atentamente,

ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ
CC. 37.535.304 Suaita, S
T.P. 307312 C.S. de J.